En la ciudad de Rosario, a los 21 días del mes de marzo de 2018, se reunieron en Acuerdo los Sres. Jueces de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, integrada, Dres. Mario E. Chaumet, Jéssica M. Cinalli y Gerardo F. Muñoz, para dictar sentencia en los caratulados: “M. C. M. Y OT. c/ M. B. M. F. Y OT. S/ SIMULACION”, Expte. Cuij N° 21-01202939-7, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil Y Comercial de la 5ta. Nominación de Rosario, en apelación de la Sentencia N° 404 de fecha 27 de marzo de 2017 obrante a fs. 350/362 y habiéndose efectuado el estudio de la causa, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: ¿Es ella justa?

TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Dres. Chaumet, Cinalli y Muñoz.

A la primera cuestión, dijo el Dr. Chaumet: 1. Los antecedentes del caso pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1.1. A fs. 38/43 vinieron C. M. y D. F. O M., a promover acción de simulación y colación contra su media hermana, M. F. M. B. y el esposo de esta última, J. C. A. L.

Relataron que su padre falleció el día 12/03/2011, y que a dicha fecha era titular de un automóvil marca Mercedes Benz, sedan 4 puertas, dominio VER-155. Sin embargo, aquél había decidido suscribir un formulario 08 relativo al automóvil en cuestión, a favor de su yerno, J. C., en fecha 10/11/2010; que recién fuera presentado en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor el día 07/06/2011, es decir, 3 meses después del fallecimiento de C. M. (padre).

Precisamente ese negocio jurídico es el que pretendían sea declarado como una donación disimulada, a los fines de obtener la adecuada recomposición del patrimonio relicto.En tal sentido indicaron que se está -en realidad- frente a una inscripción de bienes a nombre de otra persona, lo que importa una simulación que afecta la naturaleza de los actos realizados, puesto que se trató de aparentar una compraventa a favor del marido de su hermana, cuando en realidad fue una maniobra para evitar que el automotor en cuestión integre el acervo hereditario, y de esta manera favorecer la posición de la coheredera demandada.

1.2.Los demandados comparecieron a fs. 88 y contestaron la demanda a fs. 126/128, formulando una negativa general respecto de los hechos que fueran relatados por la parte actora.

Señalaron en dicha oportunidad que la cuestionada compraventa fue efectuada por Juan Carlos Alberto Ledesma en un 100%, quien administra libremente sus bienes aunque sean gananciales; y que la transacción finalizó el 10/11/2010, momento en el que pagó la última de las cuotas pactadas, y tras lo cual firmaron el formulario 08 ante la secretaria de la oficina de certificaciones de los Tribunales Provinciales de Rosario. Sin embargo, la tradición del bien se había producido un año antes, por la relación de confianza existente entre las partes. Asimismo, indicaron que la inscripción registral fue realizada después de haber fallecido el causante, en fecha 07/06/2011, y que la única sanción que tiene la presentación extemporánea del formulario 08 ante el registro es el pago de una multa, la que fue abonada en su momento.

En conclusión, sostuvieron que no existió simulación alguna, ya que el contrato celebrado fue oneroso, el precio pagado, hubo tradición y las partes eran hábiles para contratar, tratándose de un bien exclusivo de Juan Carlos Ledesma, y por tanto no sujeto a colación, por no investir este la calidad de heredero forzoso.

1.3.Finalmente el Juez de Primera Instancia, mediante Sentencia Nº 404 de fecha 27 de marzo de 2017 (v. fs. 350/362), resolvió: “.1.Haciendo lugar a la demanda y, consecuentemente, declarando el carácter simulado de la venta cuestionada en los presentes, en tanto encubre una donación efectuada por el señor C. M. en favor de la señora M. F. M. B. 2. Haciendo lugar a la acción de colación, con el alcance dispuesto en el considerando “V” de la presente. 3. Imponiendo las costas a la parte demandada vencida.”.

Justificó su decisión alegando que “.el juicio de simulación, casi siempre de cierta complejidad en su entramado fáctico, requiere de una atenta lectura de la trama de hecho y de la propia conducta de los negociadores cubiertas de sombras y dudas, por ello se ha afirmado por la moderna doctrina procesal que presenta las siguientes notas que debe atender el juzgador: a) no vale ya poner la totalidad de la carga a probar sobre las espaldas del que firma o del pretensor activo; también la parte demandada debe colaborar o cooperar en la producción de la prueba más idónea y adecuada, según su conocimiento. No puede, por ello, asumir una actitud pasiva dejando que el actor asuma la totalidad de la prueba.Las cargas dinámicas ponen de manifiesto que la gestión probatoria experimente corrimientos y sea compartida; b) el juez en su faena sentencial debe hilvanar finamente el material indiciario porque con ello contrarresta el propósito ocultador de los que quieren servirse de la simulación para perjudicar los intereses de terceros y autoaprovecharse; c) en la tarea de adecuación a los fenómenos jurídicos que aparentan ser lo que no son, impactan en la técnica de la evaluación de la prueba y de las reglas de la sana crítica y experiencia que determina la obligación del sentenciante de ponderarla con sentido de apreciación conjunta o en sumatoria de los indicios.”.

Sobre el particular supuesto de autos, dejó expuesto que “.en el caso que motiva los presentes, el tipo de acto cuya declaración de simulación se persigue representa, según el relato de los actores, una simulación relativa, tanto sobre la naturaleza del contrato como sobre la persona de los contratantes. Ello es así pues lo que se pretende en autos, es la demostración de que el negocio jurídico real consistió en la donación -no la compraventa- del automóvil por parte de C. M. a su hija M. F. M. B. -y no a J. C. A. L.-.”; y entendió que “.examinando las constancias de la causa a la luz de los criterios recién referidos, tengo para mí que se encuentran reunidos los recaudos para tener por demostrada la simulación invocada.”.

Asimismo, dejo sentado que “.el cuadro de situación precedentemente descripto torna aplicable a los presentes el instituto de la colación, que se encuentra prevista en el Cap. III, Tít. VI, Sec. I, del Libro IV, del Cód. Civil, en los arts.3476 a 3484.”; y que “.cabe determinar que la obligación de colacionar por parte de la accionada, alcanza únicamente a la parte que excede la porción que le corresponde conforme recién se expuso, sobre el valor que tenía el automotor al momento de la apertura de la sucesión, el cual deberá ser determinado cuando se efectúe la partición correspondiente.”.

2. Contra dicho resolutorio se alzó la demandada interponiendo recurso de apelación y conjunta nulidad a fs. 364.

El respectivo memorial obra glosado a fs. 387/392, del cual surgen los siguientes planteos:

2.1. Comienza agraviándose por el hecho de que el sentenciante funde su sentencia en lo que considera constituye un yerro conceptual grave, que denota un desconocimiento grosero del derecho, consistente en lo dicho respecto de que: “.un primer elemento a tener en cuenta está dado por la existencia del parentesco entre M. y C. M., padre e hija, y entre M. y J. C., que ya eran cónyuges a la época de celebración del contrato.” (357 vta). Manifiesta, en este sentido, que “.el matrimonio no hace nacer parentesco entre los cónyuges.”; que “.las partes de un matrimonio son los contrayentes, quienes no son parientes y tampoco se emparentan en el acto del matrimonio, se convierten en cónyuges.”; y que “.para los cónyuges no rigen las normas del parentesco, sino que rigen las normas que regulan el instituto del matrimonio.”.

2.2. En segundo lugar, expresa que “.agravia a esta parte que el a quo erróneamente sostenga que, aun siendo simulado el acto de compra venta entre M. y L., es pasible de colación por la heredera M. M. B.”. Sostiene, al respecto, que “.La calificación o no como ganancial de un bien no implica propiedad ni administración sino la adquisición de un derecho a recompensa si y sólo si, una vez concluido el matrimonio, de las cuentas que se rindan surge diferencia para alguna de las partes.”, y que “.no puede la heredera M. M. B.colacionar un bien que no ha entrado ni efectivamente ni en expectativa en su patrimonio.”.

2.3. Luego manifiesta que “.agravia también a esta parte que S.S. en la sentencia recurrida le haya otorgado a una compraventa onerosa los efectos de una donación gratuita cuyos elementos no fueron probados”; es decir, que a su criterio “.equipara S.S. la compraventa onerosa entre L. y M. a una donación gratuita entre padre e hija.”, respecto “.de un bien sobre el que M. M. B. no tiene ni administración ni disposición.”. Incluso arguye que “.no se ha comprobado que se hayan producido siquiera los efectos de una donación. Todo lo contrario, se probaron los efectos de la compraventa”; siendo que “.la carga de la prueba de estos extremos recaia sobre el actor quien tiene la obligación legal de probar sus dichos.”.

2.4. Seguidamente se agravia la demandada porque “. el a quo funda su demanda en la incompatibilidad que tienen los ingresos de Ledesma y el valor del auto”; cuando es la propia actora la que “.a fs. 81 acompaña sellado calculado sobre la base del valor del automotor de $52.000.”. Es decir, que desde su punto de vista “.no hay en autos nínguna aseveración ni probanza de donde pueda deducirse que el objeto de la demanda es de ‘ímportante valor’. Se aparta completamente de los extremos alegados y probados y prejuzga sin fundamento suficiente sobre una cuestión que luego utiliza en forma contundente para desechar prueba de esta parte.”.

2.5.Finalmente, en lo que ahora es verdaderamente de interés, puesto que se refi ere en concreto al recurso de nulidad, sostiene que “.del desarrollo de los agravios expresados hemos probado que las presunciones hominis utílizadas por el a quo para fundar su sentencia no constituyen medio de prueba válido cuando surgen de cuestiones que no han sido ni indiciariamente probadas.”; con lo cual “.sostenemos, conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el juzgador ha incurrido en arbitrariedad por inadecuada selección de la prueba.”. Es decir, que “.la sentencia atacada es violatoria del art. 95 y del artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.”, que “.disponen la obligatoriedad de fundamentación suficiente de las sentencias.”; que es lo mismo que afirmar que “.la sentencia debe ser una consecuencia razonada del Derecho vigente y de las constancias de autos, por lo que habrá falta de motivación si hay contradicciones en los fundamentos normativos o con inequívocas probanzas de autos.”.

Postulando, también que “.de las probanzas de autos el juzgador no obtuvo certeza de la simulación alega por el actor y para suplir la falta de pruebas pretoriamente construyó un sistema probatorio del cual dedujo una conducta no acreditada por el actor”; cuando no puede soslayarse que “.fundar un decisorio en presunciones simples es clara arbitrariedad. Arbitrariedad que se quiere atacar con este postulado. La sentencia no se puede basar en la sola voluntad del juzgador, esto ocurre en autos en que se remite a los hechos invocados por la actora que, confrontados con las pruebas aportadas por esta parte, son, claramente desvirtuados”.

De ahí que -en resumen- considere que conforme a todo el desarrollo expresado se ve “.en la obligación de sostener el recurso de nulidad de sentencia por infundada”.

3.En virtud de lo relatado -especialmente en último término- queda claro que el recurso de nulidad interpuesto en su momento ha sido mantenido en esta instancia, correspondiendo ahora -en consecuencia- dilucidar si el procedimiento seguido ante el juez de grado se ajusta o no a las formalidades prescriptas tanto por la normativa ritual como por la Constitución local.

3.1. Cabe transcribir lo expuesto en el el caso “M. C. M. C/ M. B. M. F. S/ ACCIÓN OPONIBILIDAD – PRETENSIÓN, (expte nº° 21-01204004-8)”, en donde se tuvo en cuenta lo afirmado por este Tribunal en numerosas oportunidades en cuanto a que la nulidad resulta de interpretación estricta y restrictiva. Al respecto, se ha dicho que “La nulidad de un acto o procedimiento sólo podrá declararse cuando la violación de la ley hubiera producido un perjuicio que no pueda ser reparado sin la declaración de nulidad”. Se establece así el principio de trascendencia en la nulidad procesal (Conforme Alvarado Velloso, “Estudio Jurisprudencial Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe”, Rubinzal-Culzoni, T. 1 , p. 428 y ss).

Asimismo, reiteradamente ha sostenido este Tribunal -aunque con distinta integración- que corresponde desestimar el recurso de nulidad cuando los agravios vertidos sobre la misma pueden atenderse por vía de la apelación, ya que “el criterio para admitir el recurso de nulidad debe ser estricto, limitando su procedencia a los casos en que no sea posible reparar el agravio mediante la apelación. Si el perjuicio puede subsanarse mediante apelación, parece razonable evitar el inútil rodeo de la nulidad” (Zeus, T 12, J-147).

3.2. Como puede observarse de una mera lectura de los autos, las quejas nulificantes realizadas por los recurrentes constituyen en realidad característicos agravios del recurso de apelación que lucen insuficientes para sustentar autónomamente la nulidad del fallo, pero dado que la postulación encuentra posibilidad de ser satisfecha en el marco de aquel recurso, se tratará tales cuestiones al evaluarlo.

En consecuencia, la nulidad invocada será desestimada.

Voto, entonces, por la negativa.A la misma cuestión, dijo la Dra. Cinalli: De conformidad con lo expuesto por el Sr. vocal preopinante, voto por la negativa.

A la segunda cuestión, dijo el Dr. Chaumet: 4. Llegado este punto y teniendo en cuenta no sólo lo resuelto en el punto anterior con relación a la nulidad planteada, sino también lo manifestado al efectuarse el relato de los antecedentes de la causa, es momento de abordar ahora el examen de aquellos otros reproches que fueran vertidos por la impugnante en torno de la decisión cuestionada, a fin de dilucidar si la misma resulta o no ajustada a derecho.

4.1. Los actores promovieron “acción de simulación y colación” contra su media hermana, y su esposo. Relataron que su padre falleció el día 12/03/2011, y que a dicha fecha era titular de un automóvil marca Mercedes Benz, pero que aquel había decidido suscribir un formulario 08 relativo al automóvil en cuestión, a favor de su yerno en fecha 10/11/2010, el que fue recién fuera presentado en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor el día 07/06/2011, es decir, 3 meses después del fallecimiento del causante.

Indicaron que se está frente a una inscripción de bienes a nombre de otra persona, lo que importa una simulación que afecta la naturaleza de los actos realizados, puesto que se trató de aparentar una compraventa a favor del marido de su hermana, cuando en realidad fue una maniobra para evitar que el automotor en cuestión integre el acervo hereditario, y de esta manera favorecer la posición de la coheredera demandada.

Expusieron que pretendían que el acto sea declarado como una donación disimulada, a los fines de obtener la adecuada recomposición del patrimonio relicto.

En lo sustancial los demandados sostuvieron que no existió simulación alguna, ya que el contrato celebrado fue oneroso, el precio pagado, hubo tradición y las partes eran hábiles para contratar, tratándose de un bien exclusivo de Juan Carlos Ledesma, y por tanto no sujetoa colación, por no investir este la calidad de heredero forzoso.

El sentenciante hizo lugar a la demanda y condenó a la codemandada a colisionar el valor del bien que tenía al momento de la apertura de la sucesión.

4.3. De las constancias de autos surge entonces que los actores han interpuesto la acción de simulación junto con la de colación, para poder dejar al descubierto lo que ellos entienden como una donación oculta bajo un negocio jurídico oneroso.

En este proceso, la acción de simulación es instrumental con respecto a la acción de colación. Cuando se acumulan, como en este caso, las acciones de simulación y colación, parece obvio destacar que el objeto principal del litigio es la obligación de colacionar, ya que la de simulación es el medio a que debe acudir el heredero forzoso para acreditar que el causante efectuó una liberalidad.

En ese marco se entiende que, aunque el objeto principal del litigio es la obligación de colacionar, corresponde considerar si el acto jurídico cuestionado lo había sido por simulación.

4.4. Desde estos presupuestos no le asiste la razón a los recurrentes en cuanto invocan que el juez cometió un grueso error conceptual dado que no tuvo en cuenta que entre cónyuges no rigen las normas de parentesco, que la ganancialidad de un bien no implica su propiedad y en consecuencia la heredera no puede colacionar algo que no ha entrado efectivamente en su patrimonio.

Como resulta sabido, los únicos que tienen obligación de colacionar son los herederos legítimos del causante (arts. 3476, 3478, CCiv.), por lo que es cierto que en el caso el aparente comprador del vehículo, su yerno, no está comprendido dentro de los legitimados pasivos de la acción.Pero en el caso hay que considerar que, la finalidad de la acción principal (colacionar) queda subordinada a que quede demostrada que la liberalidad ha sido encubierta por el acto fingido.

Toca también recordar que la colación “debe efectuarse en nuestro derecho computando e imputando valores y, a lo sumo aportando el donatario el valor del excedente de lo donado sobre su porción hereditaria” (María Josefa Méndez Costa “Derechos de los herederos forzosos con respecto a las donaciones del causante a favor de un coheredero” JA, Serie Contemporánea To. 28 año 1975 p. 45). Por ello se destaca que la obligación de colacionar es una deuda de valor, el heredero que debe la colación no restituye o devuelve los valores correspondientes al acervo sucesorio para someterlos a la distribución entre todos los herederos, que fuese arreglada a derecho. Por tanto, el deudor de la colación es un deudor de un valor, y no de una cosa o cantidad determinada. (v. B., A. J. y otros c. Basconcello, Beatriz Celia s/ acción de colación, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, cita Online: AR/JUR/28938/2016). Del mismo modo se ha dicho que: “damos por sabido que la colación entre herederos forzosos en nuestro Derecho positivo se resuelve en una operación contable que computa el valor del bien o cosa donada para reunirla ficticiamente al caudal hereditario a los fines de establecer ad valorem la masa partible” (Zannoni, “Derecho de las Sucesiones” To. I p. 693 N° 687).

Así lo resolvió el sentenciante, por lo que se condenó a la heredera a colisionar el valor del bien que tenía al momento de la apertura de la sucesión.

4.5. Los actores invocaron (y el juez sostuvo que demostraron), un hecho, un acto jurídico bajo la apariencia de otro, el que precisamente afecta ese interés propio en la sucesión del causante. Este es el real interés que los impulsa y el motivo determinante de la acción de colación.Desentrañar si hubo un acto simulado es accesorio de la acción que resguarda la cuota legal que les corresponde.

A tales efectos, toca determinar si se ha probado si las firmas del causante y el codemandado (su yerno) en el citado formulario, que si bien formalmente “aparece” como una transacción a título oneroso, en realidad implica una donación del causante a favor de su hija.

Los recurrentes se agravian que el juez interviniente admitió que en realidad se trató de una dona ción gratuita y no de una compraventa onerosa. Por ello es que resulta razonable analizar si la firma del citado documento por el causante en el contexto que lo realizó constituyó un acto simulado e implicó entonces una vulneración de la legítima a la que tienen derecho los actores, al solo fin de recomponer el patrimonio del causante (arts. 3.600, 3715, 3601, 3602, 1830, 3536, 3537 y 3476, Código Civil).

Tal como lo vengo expresando, la simulación es un hecho que se necesita probar, y la acción correspondiente un medio para hacer viable el propósito fundamental perseguido en la demanda de colación.

Le asiste la razón a los recurridos en cuanto que de la prueba producida en autos ha quedado acreditado el siguiente escenario:” a) se vendió un automotor sin firmar papel alguno, sino únicamente una certiticación de formulario 08 en blanco firmada por el propietario futuro causante; b) no existe boleto alguno, ni recibo, ni constancia de ningún tipo que acredite seriamente el pago del precio pactado; c) primero, se aduce que el precio se pagó al contado y luego en cuotas, no existiendo acuerdo entre los demandados respecto de la forma de pago; d) la transferencia del rodado se formalizó recién meses después de fallecido el causante-propietario; e) un día antes de concretar la transferencia, su supuesto comprador, autoriza a la heredera la conducción del automotor; f) para adquirir el rodado a la fecha en que se afirma se finiquitó la operación, el supuesto comprador debía ahorrar nada menos que casi ocho sueldos enteros para poder pagar el pretendido precio pactado.” (fs. 401).

El causante firmó con su yerno un formulario de transferencia de automotor meses antes de su fallecimiento el que es presentado al registro tres meses después.Todo ello fue especialmente considerado por el sentenciante, quién también reparó que el supuesto comprador ya tenía otro vehículo, que las extracciones efectuadas desde su cuenta bancaria no guardan correlación alguna entre sí, por lo que parecen más bien tomadas al azar para tratar de justificar un pago del que no existe recibo alguno, y que de otras causas entre las partes se desprende que entre los meses de agosto y noviembre del año 2010 el causante realizó diferentes actos tendientes a transferir sus bienes a favor de la coheredera aquí demandada.

Por estas razones con acierto el juez interviniente consideró que el cuadro de situación descripto torna aplicable al caso el instituto de la colación.

El fundamento de la acción de colación se encuentra en la necesidad de mantener la igualdad entre los herederos legitimarios y su finalidad consiste en impedir la desigualdad entre los de igual rango, lo que se produciría si el donatario recibiera más que los coherederos, al sumarse lo percibido en virtud de la donación a lo que se le adjudique en la división de los bienes. El remedio previsto implica un método que procura evitar el perjuicio que puede generar para los otros coherederos, ciertas enajenaciones disfrazadas de actos onerosos, hechas con el propósito de beneficiar a uno de los herederos más allá de lo que permiten las legítimas de los otros.

En virtud de todo ello, voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijo la Dra. Cinalli: Compartiendo los argumentos expuesto por el Dr. Chaumet, adhiero a su voto.

A la tercera cuestión, dijo el Dr. Chaumet: Corresponde: 1.- Rechazar los recursos de apelación y conjunta nulidad interpuestos por la demandada; 2.- Confirmar la Sentencia Nº 404/17 (fs. 350/362); 3.- Imponer las costas originadas ante esta Alzada a la recurrente vencida (art. 251, CPCC); 4.- Regular los honorarios profesionales en el (%) de los que, en definitiva, resulten regulados en primera instancia.

A la misma cuestión, dijo la Dra. Cinalli:El pronunciamiento que corresponde dictar en los presentes autos, es el que formula el Dr. Chaumet. En tal sentido voto.

Seguidamente, dijo el Dr. Muñoz: Habiendo tomado conocimiento de los autos, y advirtiendo la existencia de dos votos coincidentes que en lo sustancial hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26 ley 10.160).

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, integrada;

RESUELVE: 1.- Rechazar los recursos de apelación y conjunta nulidad interpuestos por la demandada; 2.- Confirmar la Sentencia Nº 404/17 (fs. 350/362); 3.- Imponer las costas originadas ante esta Alzada a la recurrente vencida (art. 251, CPCC); 4.- Regular los honorarios profesionales en el (%) de los que, en definitiva, resulten regulados en primera instancia.

Insértese, hágase saber, bajen y déjese nota marginal de esta resolución en el protocolo del juzgado de origen. (“M., C. M. Y OT. C/ M. B., M. F. Y OT. S/ SIMULACION”, CUIJ N° 21-01202939-7).

CHAUMET

CINALLI

MUÑOZ

(Art. 26 L.O.P.J.)

SABRINA CAMPBELL

(Secretaria)